



**EL RADICADO. 08001410500220170065700**

**DEMANDANTE: IVONE DE LAS SALAS VERGEL C.C. 32.703.783.**

**DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO PEÑA JIMENEZ C.C. 22.407.450.**

**PROCESO. ORDINARIO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**INFORME SECRETARIAL**, al despacho del Señor Juez, le informo que mediante memorial de fecha 27 de julio de 2023, se presentó medidas cautelares por la parte demandante y en contra de la demandada, sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de agosto del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2023).

Visto el informe de secretaría que antecede, el despacho pasa a analizar las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante, consistente al embargo y secuestro del bien mueble AUTOMOVIL de marca CHEVROLET SPARK modelo 2017, de placas HEU 178, el cual argumenta ser de propiedad de la demandada, por lo que aporta Certificado Histórico Vehicular del RUNT – (Registro Único Nacional de Transporte).

En ese sentido, al analizar la presente solicitud advirtiéndole que el bien sobre el cual se pretende efectuar la medida de embargo, es un bien sujeto de registro, este despacho se atiene a lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P. Aplicado por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L. el cual dispone:

*(...) “1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez...”*

Ahora bien, dentro de la solicitud, la parte demandante por medio de apoderada, para probar la propiedad allegó documento Certificado Histórico Vehicular emitido por el RUNT, sin embargo, este togado no puede verificar dentro del mismo, que el AUTOMOVIL de marca CHEVROLET SPARK modelo 2017, de placas HEU-178 sea propiedad de la demandada, la señora MARIA DEL SOCORRO PEÑA JIMENEZ.

Por su parte, la Ley 769 de 2002, en su artículo 48 indica que:

*(...) “ARTÍCULO 48. INFORMACIÓN AL REGISTRO NACIONAL. Las autoridades judiciales deberán informar al organismo de tránsito donde se encuentre matriculado un vehículo, de las decisiones adoptadas en relación con él, para su inscripción en el Registro Nacional Automotor, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su ejecutoria. Así mismo las **Autoridades Judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo antes de tomar decisiones en relación con él.**”*



(Negrilla fuera de texto)

Por lo que, en aras de que el despacho verifique la propiedad del bien señalado, la parte demandante debe aportar documentación clara y concisa que permita tal verificación, como lo es el certificado de tradición emitido por el organismo de tránsito donde se encuentre inscrito el vehículo en mención.

En este sentido, y en virtud de lo expuesto anteriormente, este despacho diferirá la medida de embargo hasta tanto la parte demandante allegue certificado de tradición donde se evidencie que el vehículo señalado es propiedad de la señora MARIA DEL SOCORRO PEÑA JIMENEZ quien funge como parte demandada dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. **DIFIÉRASE** la medida cautelar solicitada hasta tanto la parte demandante por medio de su apoderada, allegue documento donde certifique que el AUTOMOVIL de marca CHEVROLET SPARK modelo 2017 de placas HEU 178, sea propiedad de la demandada, la señora MARIA DEL SOCORRO PEÑA JIMENEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8d323aedcc910cd00ca72ffb4c3350f909461212e13c6e6dcad3af1dcc57b6**

Documento generado en 25/08/2023 04:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220220051400**

**DEMANDANTE: JOSE LUIS HURTADO LOURDUY C.C. 72.294.160.**

**DEMANDADO: VICTOR NAVARRO SERRANO C.C. 5.796.994.**

**PROCESO: EJECUTIVO - A CONTINUACION DE SENTENCIA.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su despacho le informo que mediante memorial de fecha 12 de julio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el cumplimiento de sentencia, acompañado de solicitud de medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 25 de agosto del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2023).

Para que pueda cobrarse ejecutivamente toda obligación derivada de un contrato de trabajo, o que conste en un título ya sea judicial o ejecutivo, y en lo que respecta al título que presta mérito para poder cobrar ejecutivamente una obligación, estas deben estar contenidas en forma clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 100 del C.P.T. y S.S.

También de conformidad a lo establecido en el Artículo 306. C.G.P., aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. “...”

Encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia condenatoria de fecha 30 de junio del 2023, proferida por el Despacho contra VICTOR NAVARRO SERRANO se procede a dar cumplimiento de la misma, que resolvió lo siguiente:

(...)

**"PRIMERO. – DECLARAR** que entre el señor JOSE LUIS HURTADO LOURDUY y la persona natural VICTOR SERRANO NAVARRO, identificada con NIT. 5.796.994-1 existió



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

un contrato laboral a término indefinido entre el día 12 de febrero de 2021 hasta el día 20 de febrero de 2022, desempeñándose el demandante en el cargo de cocinero del establecimiento de comercio VICTOR CASUAL FOOD.

**SEGUNDO.** – **CONDENAR** a la persona natural VICTOR SERRANO NAVARRO identificada con NIT. 5.796.994-1 a reconocer y cancelar al señor JOSE LUIS HURTADO LOURDUY los siguientes conceptos laborales adeudados:

- \$1.550.826 por concepto de primas de servicios adeudadas,
- \$1.550.826 por concepto de cesantías adeudadas,
- \$715.525 por concepto de vacaciones adeudadas,
- \$372.198 por concepto de intereses de cesantías.

**TERCERO.** – **CONDENAR** a la demandada VICTOR SERRANO NAVARRO a reconocer y pagar el pago por indemnización por despido injusto consagrada en el artículo 64 del CST, por la suma de \$1.517.112.

**CUARTO.** – **CONDENAR** a la demandada VICTOR SERRANO NAVARRO a reconocer y pagar la indemnización por falta de pago establecida en el artículo 65 del CST, desde la finalización de la relación laboral, es decir desde el 20 de febrero de 2022 hasta por 24 meses, (es decir 20 de febrero de 2024) para un total a la fecha de esta providencia (30 de junio de 2023) de \$22.865.687, en razón al pago de 490 días de sanción por valor de \$46.665, pesos diarios; el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

**QUINTO.** – **CONDENAR** a la parte demandada VICTOR SERRANO NAVARRO identificado con NIT. 5.796.994-1 a reconocer y cancelar con destino al fondo de pensiones que se encuentre afiliado el señor JOSE LUIS HURTADO LOURDUY, los aportes a seguridad social desde el 12 de febrero de 2021 hasta el 20 de febrero de 2022.

**SEXTO.** – **ORDENAR** al MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL ATLANTICO - GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL y de RIESGOS LABORALES para que investigue a VICTOR NAVARRIO SERRANO identificado con NIT. 5.796.994-1 propietario del establecimiento de comercio VICTORS CASUAL FOOD para que realice una inspección de Oficio, tendiente a identificar el cumplimiento de normas laborales Y de riesgos laborales, teniendo en cuenta que en el marco de este proceso se determinó que incumplían estas respecto al demandante JOSE LUIS HURTADO LOURDUY.

**SEPTIMO.** – **CONDENAR** en costas en esta instancia a favor de la parte demandante y con cargo a la parte demandada, establézcase como agencias en derecho la suma de \$2.000.000, por secretaria líquidese las costas correspondientes.”

Teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento de sentencia se realizó dentro de los 30 días de proferido la sentencia objeto de ejecución esta providencia deberá ser notificada por estado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 306. C.G.P., aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L. y S.S.



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

En cuanto a las medidas cautelares de embargo y secuestro de las cuentas solicitadas, por ser procedentes, se ordenarán las medidas cautelares, ordenando el embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado VICTOR NAVARRO SERRANO en los diferentes bancos indicados en la solicitud de cumplimiento de sentencia, con excepción del Fondo Nacional del Ahorro. Se limitará la medida a la suma de \$45.858.261.

Ahora bien, en relación a las medidas cautelares 2 y 3 que versan sobre el secuestro y embargo del establecimiento de comercio propiedad del demandado, VICTORS CASUAL FOOD, en Villa Campestre, Puerto Colombia, identificado con numero de NIT. 5796994 – 1, con domicilio principal en la CL 03 A No 24 – 104 de puerto Colombia, este despacho se permite aclarar que, en razón a lo dispuesto en el artículo 516 del Código de Comercio, los bienes muebles, enseres, insumos y demás, se constituyen como elementos del establecimiento de comercio, y por lo tanto dichas medidas operan en bloque, por lo que las mismas se aplican en la totalidad del establecimiento sin hacer distinción sobre los insumos, bienes muebles, productos y/o enseres que constituyan el mismo, por lo que la medida cautelar referenciada se estima procedente en relación al embargo y secuestro del Establecimiento de Comercio VICTORS CASUAL FOOD en su totalidad.

Por otra parte, al respecto de la medida cautelar de inscripción de demanda y embargo y secuestro de las acciones, dividendos, utilidades e intereses de la sociedad VICTORS CASUAL FOOD, este despacho advierte que, luego de consulta ante en el Registro Único Empresarial – RUES, no se evidencia existencia de la misma, así las cosas y como quiera que dichas medidas cautelares deben ir dirigidas ante las acciones del demandado en una sociedad legalmente constituida, por lo que en ese sentido, dicha medida se torna improcedente, y en consecuencia se negará.

Por todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de JOSE LUIS HURTADO LOURDUY C.C. 72.294.160 y en contra VICTOR NAVARRO SERRANO C.C. 5.796.994, por concepto de acreencias laborales aun adeudadas por el valor de Cuatro Millones Ciento Ochenta y Nueve mil Trescientos Setenta y Cinco pesos moneda legal corriente (**\$4.189.375**) M/Cte., monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.
2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de JOSE LUIS HURTADO LOURDUY C.C. 72.294.160 y en contra VICTOR NAVARRO SERRANO C.C. 5.796.994, por concepto de despido injusto consagrada en el artículo 64 del C.S.T., por la suma de Un Millón Quinientos Diecisiete Mil Ciento Doce Pesos moneda legal corriente (**\$1.517.112**) M/Cte., monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

3. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de JOSE LUIS HURTADO LOURDUY C.C. 72.294.160 y en contra VICTOR NAVARRO SERRANO C.C. 5.796.994, por concepto de indemnización por falta de pago establecida en el artículo 65 del C.S.T., tal como se expuso en el numeral 4 de la sentencia de 30 de junio de 2023 proferida por este despacho, así: (...)  
*“... desde el 20 de febrero de 2022 hasta por 24 meses, (es decir 20 de febrero de 2024) para un total a la fecha de esta providencia (30 de junio de 2023) de \$22.865.687, en razón al pago de 490 días de sanción por valor de \$46.665, pesos diarios; el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.”*

Monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

4. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de JOSE LUIS HURTADO LOURDUY C.C. 72.294.160 y en contra VICTOR NAVARRO SERRANO C.C. 5.796.994, por concepto de costas ordinarias por valor de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000), monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.
5. **NOTIFÍQUESE** por estado el presente mandamiento de pago al demandado VICTOR NAVARRO SERRANO C.C. 5.796.994, conforme lo establecido en Artículo 306. C.G.P., aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L. y S.S.
6. **DECRETESE** el embargo y secuestro preventivo de los dineros que por cualquier concepto posea VICTOR NAVARRO SERRANO C.C. 5.796.994 en las cuentas de los siguientes bancos: **BANCOLOMBIA, DE BOGOTÁ, COLPATRIA, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, y DAVIVIENDA.**

**LIMÍTESE** la medida a la suma de Cuarenta y Cinco Millones Ochocientos Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Sesenta y Un Pesos (\$45.858.261.00).

7. **DECRETESE** el embargo y secuestro preventivo del Establecimiento de Comercio VICTORS CASUAL FOOD, identificado con numero de NIT. 5.796.994-1, con domicilio principal en la CL. 03 A No 24 – 104 en Villa Campestre, Puerto Colombia, propiedad del demandado VICTOR NAVARRO SERRANO C.C. 5.796.994. **OFÍCIESE** a Cámara de Comercio de Barranquilla en tal sentido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Victor Ernesto Ariza Salcedo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 02**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e1eddc94435100aee6918c38234081d3cf9ebe3bbe773bf3a1cd952de64573**

Documento generado en 25/08/2023 04:14:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220230012800**

**DEMANDANTE: ISMAEL ENRIQUE DE AGUAS LASPRILLA C.C. 8.686.686.**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-  
NIT. 900.336.004-7.**

**PROCESO: EJECUTIVO - A CONTINUACION DE SENTENCIA.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su despacho le informo que mediante memorial de fecha 10 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el cumplimiento de sentencia. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 25 de agosto del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Para que pueda cobrarse ejecutivamente toda obligación derivada de un contrato de trabajo, o que conste en un título ya sea judicial o ejecutivo, y en lo que respecta al título que presta mérito para poder cobrar ejecutivamente una obligación, estas deben estar contenidas en forma clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 100 del C.P.T. y S.S.

También de conformidad a lo establecido en el Artículo 306. C.G.P., aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L., cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. “...”

Encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia condenatoria de fecha 28 de julio de 2023, proferida por el Despacho en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

PENSIONES -COLPENSIONES-, se procede a dar cumplimiento de la misma, la cual resolvió lo siguiente:

(...)

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

**SEGUNDO:** Como consecuencia a la anterior declaración condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a reconocer y cancelar al demandante señor **ISMAEL ENRIQUE DE AGUAS LASPRILLA**, la suma o pago único de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (**\$3.844.260,09**), por concepto de diferencia aun adeudada en el reconocimiento del pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

**TERCERO:** COSTAS EN ESTA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, con cargo a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones, fíjense como agencias en derecho la suma de \$380.000.

Por otra parte, se tiene que la solicitud de cumplimiento de sentencia se realizó dentro de los 30 días de proferida la sentencia condenatoria, esta providencia deberá ser notificada por estado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 306. C.G.P., aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L. y S.S.

Seguidamente el ejecutante solicita el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes de propiedad de la demandada. Teniendo en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 594 del Código General Del Proceso en relación a que las entidades bancarias, solamente están obligadas a poner a disposición del despacho los dineros embargados "cuando cobra ejecutoria la sentencia o las providencias que ponen fin al proceso que así lo ordene", por esta razón, este despacho diferirá la solicitud de medida cautelar hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito, así lo señalará en la parte resolutive de esta providencia.

Por todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de ISMAEL ENRIQUE DE AGUAS LASPRILLA y en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES NIT. 900.336.004-7, por concepto de diferencia aun adeudada en el reconocimiento del pago de la indemnización sustitutiva de vejez por la suma de Tres Millones Ochocientos Cuarenta Y Cuatro Mil Doscientos Sesenta Pesos (**\$3.844.260,00**), monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de ISABELLA CAICEDO RAMIREZ y en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7, por concepto de costas ordinarias, fijadas como agencias en derecho por la suma de Trescientos Ochenta mil pesos (\$380.000), contados a partir de la notificación del presente proveído.
3. **NOTIFIQUESE** por estado el presente mandamiento de pago a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7, conforme lo establecido en Artículo 306. C.G.P., aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L. y S.S.
4. **DIFIERASE** la medida de embargo hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Victor Ernesto Ariza Salcedo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 02  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef9c7bb918ff097056c92bea85fcaa633f21b829a20aa3fe35a108d75800a26**

Documento generado en 25/08/2023 04:14:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACION:** 2023-00336  
**ACCIONANTE:** IVETH URIBE CALDERIN como agente oficiosa del menor LIAM ALEJANDRO MONTENEGRO URIBE.  
**ACCIONADO:** CAJA COPI E.P.S.

A su Despacho la presente acción constitucional, informándole que la parte accionante impugnó el fallo de tutela de la referencia, dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de agosto de 2023.

  
**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, agosto veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2.023).

Procede este despacho a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionante **IVETH URIBE CALDERIN** dentro de la acción de tutela contra **CAJA COPI E.P.S.**

**CONSIDERANDO:**

Que por medio de fallo del día 18 de agosto del 2023, notificado en fecha del 22 de agosto del 2023, se decidió tutelar los derechos fundamentales invocados por la parte actora **IVETH URIBE CALDERIN** como agente oficiosa del menor **LIAM ALEJANDRO MONTENEGRO URIBE**. contra **CAJA COPI E.P.S.**

La parte accionante la señora **IVETH URIBE CALDERIN** el día 25 de agosto de la presente anualidad, allegó por medio de correo electrónico escrito de impugnación contra el fallo de tutela, encontrándose dentro de término.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, considera este Juzgado, que es procedente la solicitud realizada por la parte accionada y, en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la impugnación al fallo de tutela promovida por la señora **IVETH URIBE CALDERIN** como agente oficiosa del menor **LIAM ALEJANDRO MONTENEGRO URIBE**. contra **CAJA COPI E.P.S**, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENVÍESE** por correo electrónico la presente Acción previo reparto realizado por Tyba entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta Ciudad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**  
**JUEZ**